Pereira, 1 de junio de 2006

ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

EL SIGUIENTE ACUERDO FUE REVISADO

ACUERDO NÚMERO 18 DEL 23 DE MAYO DE 2006

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO LA MATRICULA UNICA".

ARCHÍVESE UN EJEMPLAR

CARLOS ALBERTO BOTERO LÓPEZ
Gobernador

LUZ E. GIRALDO PARRA
Profesional Especializada

Vo. Bo. LUZ PIEDAD SIERRA MONTOYA
Secretaria Jurídica (E)

Revisó: Katya Ximena Quiroz Naranjo
Directora de Asistencia Legal

ALCALDÍA
DE DOSQUEBRADAS

DESPACHO ALCALDE

Dosquebradas, 23 de mayo de 2006

ACUERDO No.018
Mayo 12 de 2006

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO LA MATRICULA UNICA ".

SANCIONADO

Remítase original y copia a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Risaralda, para su respectiva revisión y archívese un ejemplar.

UBERNEY MARIN VILLADA
Alcalde Municipal

128

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO Nº. 018
((Mayo 12 de 2006)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO LA MATRÍCULA ÚNICA"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función pública implica el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines. Se dirige a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, en sus diferente órdenes y por consiguiente, se exige de ella que se desarrolle con arreglo a unos principios mínimos que garanticen la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la daridad, la imparcialidad y la publicidad, que permitan asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar la legitimidad y buena imagen de sus actuaciones ante la comunidad.

La Constitución utiliza el término "función" para identificar las actividades del estado (art. 113 son ramas del poder público: la legislativa, la ejecutiva y la judicial). Además de los órganos que la integran existen otros autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

La Constitución hace referencia a las expresiones "función pública" y "funciones públicas" de manera específica en el capítulo 2 del Título V sobre la organización del Estado, en el que se establece los principios que rigen el cumplimiento de "funciones públicas" por los servidores públicos.

Así mismo, la Constitución califica expresamente como "funciones públicas" la administración de justicia (art. 228 C.N.) y el control fiscal (art. 267 C.N.) en tanto que el artículo 209 se refiere a la "función administrativa" (art. 209 C.N.)

1.-Corte Constitucional. Sentencia C-631/96. M.P. Antonio Becerra Carbonell.

Por lo tanto las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, pues están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos estatales a cargo del Estado (2).

Puede concluirse de la lectura del artículo 123 de la Constitución, que el servidor público en este sentido es toda persona que ejercer a cualquier título una función pública, y en tal virtud, ostenta en dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicio (art. 23 y 125 C.N.)

Puede decirse entonces que la noción de función pública atañe al principio de las funciones que cumple el Estado a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, para alcanzar sus diferentes fines.

De otra parte, la constitución en su artículos 365 a 370, se ocupa de la finalidad social del Estado y de los servicios públicos en lo que debemos tener en cuenta que se utiliza el término "servicio público" para calificar expresamente como tales, determinadas actividades, por ejemplo, la seguridad social (art. 48 C.N.), la atención en salud y el saneamiento ambiental (art. 49 C.N.), la educación (art. 67) etc.

La Corte ha señalado que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, a los que pueden concurrir los particulares como expresión de la libertad económica que da la Constitución (art. 333).

La Constitución ha reservado para el Estado las funciones de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos que en sí mismas corresponden cabalmente al ejercicio de funciones públicas mientras que la prestación de los mismos en la medida en que no implica per se dicho ejercicio, ha determinado que puede ser adelantada por el Estado, por particulares o comunidades organizadas. (Art. 365 C.N)

Se expide entonces por el Congreso de la República la Ley 489 de 1998, en la cual se establece los principios y finalidades de la función administrativa. Se establece que la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Así mismo, se indica que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Principios estos que ejercen o detentan en ejercicio de la función pública, deben ser respetados y aplicados por quienes detentan dichas funciones.

Con relación al principio de la buena fe, este se encuentra plasmado en el artículo 83 de la Constitución Nacional que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que se adelanten ante estas.

2.-Corte Constitucional. Sentencia C-563/98. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell
Ha expresado la Corte Constitucional (3): La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P. art. 83). Este

trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bunus").
La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad, que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buna fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum propium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio de tales circunstancias.

La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal entre el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona..."

En consecuencia, el nuevo orden constitucional antepone a las trabas, exigencias y requisitos desmesurados de la administración, la prestación de un servicio que se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. art. 209)"

De otra parte el elemento consustancial a la función administrativa es la eficiencia que, desde la perspectiva de la colectividad, justifica en buena parte la existencia del aparato estatal.

La función administrativa puede considerarse(4) como toda actividad que realizan los órganos administrativos y la actividad que realizan los órganos legislativos jurisdiccionales, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales como también las funciones de poder jurídico o económico ejercidas por particulares merced a una potestad conferida por el Estado.

Los principios constitucionales a los cuales debe sujetarse la administración, en cumplimiento de la función administrativa son la igualdad, la moralidad, la eficacia, economía y celeridad, imparcialidad entre otros.

Con relación al principio de igualdad se ha consagrado de manera general en el artículo 13 de la Carta. La administración está obligada a actuar conforme a la no discriminación y promover dentro de sus competencias las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas a favor de grupos discriminados y marginados y a proteger especialmente a quienes por su condición económica física y mental están en circunstancias de debilidad manifiesta.

El principio de moralidad se refiere a las normas básicas de un comportamiento racional, de tal manera que las actuaciones de los servidores públicos deben regirse por la ley y la ética propia del ejercicio de la función pública.

(3) Corte Constitucional. Sentencia 475. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
(4) Mora Caicedo Esteban- Rivera Martínez Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal administrativo op. Cit página 69.
El principio de eficacia lo que busca es la retórica y formalismo para valorar el cumplimiento oportuno, útil y efectivo de la acción administrativa

Los principios de economía y celeridad implican que las normas de procedimiento deben utilizarse para agilizar las decisiones, las cuales deben adelantarse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos, ni exigirse más documentos y copias de las estrictamente necesarias, ni autenticaciones, ni notas de presentación sino cuando la ley lo ordene de forma expresa.

La celeridad busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa, las autoridades tienen el impulso oficioso en los procedimientos debiendo suprimir los trámites innecesarios.

El principio de imparcialidad es consecuencia del principio de igualdad, pues ya que sin una causa razonable y objetiva los órganos administrativos no podrán favorecer personas o intereses particulares.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución, deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la rama ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

La Honorable Corte Constitucional los define (5) como aquellos que corresponden al ser humano en cuanto tal, como poseedor de una identidad inimitable, caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente, de ahí que se le reconozca una dignidad – la dignidad humana- que lo colocan en situación superior en el universo social en el que se desenvuelve y por ello es acreedor de derechos que le permiten desarrollar su personalidad humana y sin los cuales ésta se vería discriminada, enervada y aún suprimida... "

El artículo 83 de la Constitución Nacional señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellas adelantan ante estas y a su vez el artículo 84 de la Carta Política señala que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales.

El artículo 209 de la Constitución Nacional, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad y eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Dentro de este contexto y en desarrollo del artículo 209 de la Constitución Nacional se expidió el Decreto 2150 de 1995 mediante el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública.

A partir de la expedición de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, quedó establecido en el artículo 95 que: ***"La matrícula es un contrato que se realiza por una sola vez y que puede renovarse cada año."***

(5) Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión .Sentencia T-419 junio 17 de 1992

Las Resoluciones 1515 de julio 3 de 2003, emanada del Ministerio de Educación Nacional y 1147 de septiembre 30 de 2005, emanada de la Alcaldía Municipal, establecen directrices, criterios, procedimientos y cronogramas para la organización del proceso de asignación de cupos y matrícula en los establecimientos educativos.

Que en tal sentido es voluntad del gobierno local, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de o principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, mediante la implementación de la matrícula única en todos los establecimientos públicos como privados de educación básica y media del Municipio de Dosquebradas y de eliminación de toda regulación, trámite o requisito que dificulte el ejercicio de las libertades ciudadanas y el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la educación.

Las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, han establecido engorrosos e innecesarios trámites que hacen nugatorio el derecho fundamental a la educación, lo limitan hasta tal punto, que un proceso de matrícula año por año se ha convertido en una tortuosa pesadilla para los padres de familia a quienes se somete a inexplicables e interminables filas en las instituciones educativas, sin ningún sentido, atentando contra el más elemental de los derechos fundamentales del ser humano, convirtiendo el proceso de matrícula en el más indigno de los procedimientos, en el que se somete a los padres y los alumnos a toda clase de atropellos, ante la mirada insensible del Estado y de quienes ostentamos la autoridad pública y dicha inequidad debe ser corregida, toda vez que atenta no sólo contra el ejercicio de la función pública y administrativa y menoscaba sus principios analizados en el contexto de esta exposición de motivos, existiendo una abierta contradicción entre el comportamiento de dichos servidores con lo que reza nuestra Constitución.

Por ello someto a su consideración la presente iniciativa seguro de su gran interés de impulsarla y sacarla adelante.

De los señores concejales,

UBERNEY MARÍN VILLADA
Alcalde municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO Nº. 018
(Mayo 12 de 2006)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO LA MATRÍCULA ÚNICA"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS–RISARALDA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 136 de 1994

ACUERDA

ARTÍCUO 1º: Establecer en el municipio de Dosquebradas la **MATRÍCULA ÚNICA** en las instituciones educativas oficiales del municipio, lo que implica que el alumno sólo se matriculará en la Institución Educativa por una sola vez durante el nivel educativo de preescolar, básica y media.

ARTÍCULO 2º: La renovación de la matrícula se realizará una vez culmine el año escolar y dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mismo y será un trámite interno del que será responsable el Rector de la Institución Educativa , en el que no participarán los padres de familia y/o acudientes, ni los alumnos.

ARTÍCULO 3º: La Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, mediante acto administrativo establecerá los documentos que deben presentar el padre de familia y/o acudiente cuando realice la matrícula del alumno por primera vez, los que deberá presentar al momento de la matrícula y que documentación es susceptible de renovación cada año, los cuales deberán ser presentados por los alumnos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio del año escolar, plazo que puede ser ampliado por la Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Recreación de considerarlo necesario.

ARTÍCULO 4º: Los pagos por matrícula o renovación de la misma, así como los costos complementarios fijados en las instituciones educativas oficiales podrán hacerse al momento en que se inicie el año escolar. Dichos pagos deberán diferirse por cuotas iguales en los diez (10) meses que comprende el año lectivo, término que puede

ser modificado por la Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 5º: Los alumnos que se encuentren matriculados en instituciones educativas oficiales del Municipio de Dosquebradas y se trasladen a otra institución oficial deberán informar de ello en forma inmediata al Rector de la Institución a la que pertenecen. En el caso que el traslado se haya realizado para otra institución educativa oficial de municipio una vez informado el Rector deberá proceder en forma inmediata a la remisión de la documentación necesaria a la institución educativa a la que se traslade el alumno.

PARÁGRAFO: En ningún caso el Rector de la Institución Educativa podrá exigir la presentación de Certificados de Estudio como pre-requisito para proceder a la matrícula de un alumno que se traslade de otra Institución del mismo municipio, por lo que está obligado a solicitar en forma inmediata a la Institución educativa de la cual procede el alumno la remisión de los documentos y certificados de estudios requeridos, los que deben enviarse en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, sin que ello genere costo alguno para el alumno si se trata de una institución educativa oficial.

ARTÍCULO 6º: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Dosquebradas-Risaralda, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil seis (2006).

HENRY RINCÓN ALZATE
Presidente

JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRÍGUEZ
Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO Nº. 018
(Mayo 12 de 2006)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO LA MATRÍCULA ÚNICA"

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
DE DOSQUEBRADAS-RISARALDA

HACE CONSTAR

Que el presente Proyecto de Acuerdo fue debatido por la Comisión Tercera(3ª), el día 24 de abril de 2006, y remitido a la Plenaria para Segundo debate el día doce (12) de mayo de dos mil seis (2006), cumpliéndose los dos debates, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

INICIATIVA ALCALDE MUNICIPAL
FECHA MAYO 12 DE 2006

JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRIGUEZ
Secretario General

REMISIÓN: Me permito remitir el Acuerdo Nº 018 de mayo doce (12) de dos mil seis (2006), al Señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción, publicación u objeciones de Ley, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil seis (2006)

JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRÍGUEZ
Secretario General

RISARALDA
GOBERNACIÓN CON RESULTADOS

GOBERNACIÓN DEL RISARALDA

ASESORIA JURIDICA
RECIBIDO 12 DE JUN 2006
SECRETARIA
4:05 p.m.

PEREIRA, JUNIO 23 DE 2006

ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

EL SIGUIENTE ACUERDO FUE REVISADO:

ACUERDO NÚMERO 19 DE MAYO 17 DE 2006

"POR EL CUAL SE EFECTÚAN UNAS ADICIONES AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, SECCIÓN INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL, VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006."

ARCHÍVESE UN EJEMPLAR.

CARLOS ALBERTO BOTERO LÓPEZ
Gobernador.

ALICIA VALENCIA DE LONDOÑO
Profesional Especializada.

Vo. Bo. GLORIA EDITH FERNÁNDEZ PARRA
Secretaria Jurídica.

Revisó: KATYA XIMENA QUIROZ NARANJO
Directora Asistencia Legal.